

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIME HUMBERTO MOSQUERA VIDAL
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00341 01

Hoy trece (13) de agosto de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada del DEMANDANTE respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIME HUMBERTO MOSQUERA VIDAL**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 015 2019 00341 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 36**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 302

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante estuvo enfocada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago del **incremento pensional del 14%** desde el 1º de febrero de 2005, así como la indexación, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, al actor se le reconoció pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de febrero de 2005, pero no se le otorgaron los incrementos pensionales del 14% por su cónyuge NUBIA OMAIRA VIDAL, quien depende económicamente de él.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda, se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, en tanto que obtuvo su pensión en vigencia de la ley 100 de 1993, cuando tácitamente este beneficio desapareció de la vida jurídica al no formar parte de las pretensiones contenidas en el nuevo estatuto de la seguridad social, ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el actor.

Lo anterior, tras considerar que conforme a la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada del **DEMANDANTE** apeló argumentando que la sentencia con radicación 75127 del 3 de julio de 2020, indicó que las pensiones otorgadas en aplicación del régimen de transición, son pensiones que hacen parte del sistema general de pensiones y en esa medida los pensiones tienen derecho a acceder a los beneficios derivados de ese sistema, es decir que los incrementos pensionales hacen parte del decreto 758 de 1990 y del sistema general de pensiones, criterio que no se puede desconocer toda vez que el demandante es beneficiario del régimen de transición, aunado a que con los testimonios recepcionados se logró comprobar que la compañera de éste depende económicamente de él.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho al incremento pensional del 14% por su cónyuge, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de primera instancia.

Para establecer lo anterior, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Esto para insistir que, también gobierna a los funcionarios judiciales el principio de igualdad procesal por el cual, los usuarios de la justicia, tienen derecho a contar con una decisión igual a la emitida en oportunidades anteriores por una autoridad judicial, y a que el cambio de precedente, en respeto de su confianza legítima, no puede darse de manera abrupta sino en forma paulatina.

En lo que tiene que ver con los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existen los siguientes precedentes:

a) **De la Corte Constitucional** una línea jurisprudencial que tras debatir la dualidad interpretativa en materia de prescriptibilidad de los incrementos pensionales optó desde la sentencia **T-456 de 2018** por sostener que: **i)** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, **ii)** que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, **iii)** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y **iv)** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales,*

pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”.

Definiendo a través de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, que: **i)** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, **ii)** que los “*incrementos pensionales por persona a cargo*” deben “*ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior*”; **iii)** que se trata de “*beneficios por fuera del sistema general de pensiones*”, esto es, de “*naturaleza expresamente extrapensional*” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que “*los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones*”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que “*la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes*”, **v)** observó que en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que

no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

b) **Del Consejo de Estado**, la sentencia que¹ expresamente asintió que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que “(...) *por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez*”, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990.

c) De la **Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia**, las sentencias del 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, 29741, y del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017. Y recientemente, la sentencia que en Sala de Descongestión se profirió (**SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910**, con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado) reiterando las ya anunciadas, de la siguiente manera:

“El Tribunal funda su decisión en que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos por persona a cargo regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 habían quedado derogados.

Por su parte, la censura manifiesta, no ser cierto que la Ley 100 de 1993 hubiere subrogado o derogado, de manera expresa o tácita, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ni mucho menos puede sostenerse, con fundamento en el artículo 22 ibídem, que los incrementos por personas a cargo no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez.

*Sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo, **la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, como en el fondo lo sostiene la censura; así lo ha contemplado pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condiciones que acredita el recurrente, en razón a que no se discute la fuente normativa de la pensión que recibe.***

*Al respecto la Sala, en las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018, última en la que expresó: Es preciso señalar que ya en varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado sobre la materia de los incrementos por personas a cargo, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29531 y 29714, **donde se sostuvo que no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993 y que era procedente su concesión a los pensionados que les fue concedido su***

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

derecho, directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o, a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Corte en el último de los fallos enunciados, concluyó:
[...] al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que **dicho beneficio se mantiene en vigor**; se insiste, **para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990** (negritas y subrayado del texto original).
De tal suerte, que **se equivocó el Tribunal al sostener que los incrementos solicitados habían quedado derogados por la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social en pensiones.**

En consecuencia, el cargo está llamado a prosperar y se casa la sentencia en este aspecto.” [resaltado y negrilla fuera de texto]

Y la sentencia **SL2711 de 17 de julio de 2019**, en donde la Sala de Casación Laboral (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno) insiste en la tesis de prescriptibilidad del derecho nacido en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado con el Decreto 3041 del mismo año. Así, como la STL9085 DE 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, la Corte explicó que *“la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado, (...)”*.

Es decir, se está ante juicios de legalidad surtidos por las jurisdicciones contenciosa y ordinaria, y de constitucionalidad en sede de tutela, con la invitación a aplicar la excepción pertinente, bien de prescripción, o bien, de inconstitucionalidad.

De manera que, como lo expresan los salvamentos de voto y la sentencia de tutela de la C.S.J., al no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, vale la pena introducir al debate los siguientes argumentos que le permiten a la Sala, apartarse del juicio *inter partes*, en torno a la constitucionalidad de los mencionados beneficios extrapensionales.

1. Contrario a lo decidido por la Corte Constitucional, la Sala mayoritaria considera que los incrementos pensionales tras 25 años de vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentran vigentes pues el inciso 2 del

artículo 31 de la ley 100 de 1993, expresamente los incorporó al régimen de prima media, cuando dijo: ***“serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”***.

De ahí, que las regulaciones del artículo 21 del decreto 758 de 1990, junto con otras, como las de los artículos 10, 13 y 35, por vía de ejemplo, hayan permanecido en vilo de aplicación, incluso por la propia demandada COLPENSIONES. De manera que sí fueron introducidos a la ley 100 de 1993, por vía de la remisión a las disposiciones anteriores, que regían para los seguros de invalidez, vejez y muerte, y con ello, están *“establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”*.

2. Al tratarse de beneficios extra pensionales, como los define la sentencia SU-140 de 2019, su reconocimiento no depende de *“cumplir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario”* (inciso 4 Art. 48 C.P.), pues se trata de beneficios que han sido otorgados, durante más de 14 años desde el A.L. 01 de 2005, al pensionista no por vía conmutativa (cotización-prestación) sino por acreditar las condiciones de mengua de su capacidad de ingreso por tener personas a cargo. La ponderación entonces, frente al “principio” de sostenibilidad financiera debe estar mediada por el principio pro *personae (pro homine)* y de no regresividad, pues al tratarse de un beneficio ya concedido, su retroceso, perjudica la plena realización de los mandatos internacionales que gobiernan los derechos sociales, máxime que desde una óptica del análisis económico del derecho, ni la pensión familiar, ni los BEP’S protegen las contingencias que sí resguardan los incrementos o auxilios por personas a cargo (*véase el proyecto de reforma pensional, radicado el 26 de agosto de 2019 ante el Congreso de la República, donde se devela el fracaso de estos mecanismos*).

3. El otorgamiento de beneficios extra pensionales pero ligados al derecho a la seguridad social, resultan constitucionalmente compatibles con el contenido introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 constitucional, por cuanto su regulación es estrictamente legal y comprende conforme al preámbulo y artículo 1 de la ley 100 de 1993, la *“cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional”*, o las *“contingencias que la afecten”*, de manera que el hecho de tener personas a cargo, sí altera la calidad de vida acorde con la dignidad humana, sino están debidamente amparadas.
4. El artículo 272 señala que: *“El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente ley, no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores”*; razón por la cual, la ley 100 de 1993 no derogó ni expresa, ni tácitamente aquellos beneficios extrapensionales, y siendo así, el A.L. los preserva pues se otorgan de acuerdo con la ley.

Por tanto, existen razones para apartarse del precedente que califica los incrementos pensionales como inconstitucionales y determina se encuentran derogados, debiendo acoger aquellos precedentes que durante largo tiempo imperaron en la jurisdicción, por los cuales continúa siendo plausible su reconocimiento, pero solo a las pensiones que se reconocen conforme a los requisitos del decreto 758 de 1990.

Así pues, se tiene que para determinar la procedencia de los incrementos es menester: **primero**, que el derecho se hubiere reconocido de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, bien sea por haberse configurado el derecho antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 o, porque su aplicación derive del llamado régimen de transición; **segundo**, que se trate de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, y **tercero**, que el (la) pensionado(a) tenga, para lo que interesa a este asunto, *“cónyuge o compañero o compañera ... que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión...”*

Lo acreditado en autos da cuenta que el entonces ISS hoy Colpensiones, a través de la **resolución 000871 de 2005** (fl. 8 pdf), reconoció pensión de vejez al demandante a partir del **1º de febrero de 2005** en cuantía inicial de \$381.500, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspectos no controvertidos. Acorde con lo expuesto, se entienden acreditados los dos primeros requisitos exigidos para acceder a los pretendidos incrementos.

Respecto del tercer requisito, se tiene que el señor JAIME HUMBERTO MOSQUERA VIDAL contrajo matrimonio con la señora NUBIA OMAIRA VIDAL CASTAÑEDA el 1º de junio de 1985 (fl. 12 pdf), y para acreditar la convivencia y dependencia económica rindió declaración la señora ALINA GARZÓN RIVERA, quien manifestó conocer a la pareja desde hace 13 años, cuando llegaron a vivir al barrio que ella habita, sin que se hayan llegado a separar, constándole que Nubia depende económicamente de Jaime Humberto, pues no tiene actividades que le generen ingresos.

Por su parte la testigo FABIOLA AHUMADA, afirmó conocer al demandante y a su esposa María Nubia desde hacía 40 años más o menos, relación dentro de la que procrearon 1 hija, sin que se hayan llegado a separar. Indicó que Nubia depende económicamente de Jaime, pues nunca ha trabajado y no tiene actividades que le generen ingresos.

Así las cosas, se tiene que los testimonios recaudados no fueron controvertidos, tachados ni refutados en el proceso, por lo que merece credibilidad, y en consecuencia, no se desvirtuó que sea el actor quien ve por los gastos de su cónyuge, lo que conlleva a que los presupuestos se deben entender acreditados para el reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados.

No está de más recordar que, el juzgador tiene la plena facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica -artículo 61 del CPTSS-, no está sujeto a una tarifa legal, forma libremente su

convencimiento inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Ahora, con relación al fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la pasiva (fl. 35 pdf), ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que el derecho a la pensión de vejez se otorga desde el **01 de febrero de 2005**, a través de la resolución número 000872 de 2005 (fl. 8); la reclamación administrativa por los incrementos data del **07 de junio de 2019** (fl. 15), decidida en forma adversa a través de comunicación del 11 de junio de 2019 (fl. 17); y la demanda se instauró el **3 de julio de 2019** (fl. 7), de donde resultan afectados por el fenómeno prescriptivo los incrementos pensionales causados con anterioridad al **07 de junio de 2016**, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación, debiéndose declarar probado el exceptivo en tal sentido. Con fundamento en los argumentos expuestos, no prosperan las demás excepciones propuestas.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que los incrementos pensionales adeudados entre el **07 de junio de 2016 y el 30 de junio de 2021**, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005*), por su cónyuge NUBIA OMAIRA VIDAL CASTAÑEDA ascienden a la suma de **\$7'964.001,22**, debiéndose imponer condena en tal sentido.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	14%	MESADAS AL AÑO	VALOR
2016	\$ 689.455,00	\$ 96.523,70	7,8	\$ 752.884,86
2017	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	14	\$ 1.445.925,32
2018	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	14	\$ 1.531.234,32
2019	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	14	\$ 1.623.107,36
2020	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42	14	\$ 1.720.493,88
2021	\$ 908.526,00	\$ 127.193,64	7	\$ 890.355,48

TOTAL	\$ 7.964.001,22
-------	-----------------

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total incremento pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa el incremento)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria **APELADA**, para en su lugar, **DECLARAR** probado el exceptivo de prescripción respecto de los incrementos pensionales por cónyuge causados con anterioridad al **07 de junio de 2016**, y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **JAIME HUMBERTO MOSQUERA VIDAL**, los incrementos pensionales del 14% por su cónyuge a cargo **NUBIA OMAIRA VIDAL CASTAÑEDA**, los que liquidados entre el **07 de junio de 2013 y actualizados al 30 de junio de 2021**, por 14 mesadas, ascienden a la suma de **\$7'964.001,22**, los que deberán ser indexados mes a mes, desde su causación y hasta la fecha de pago efectivo.

TERCERO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluirá en nómina y seguirá cancelando al demandante el incremento del 14% por su cónyuge a cargo NUBIA OMAIRA VIDAL CASTAÑEDA sobre la pensión mínima legal, liquidado para las mesadas ordinarias y las adicionales -14 mesadas-, teniendo en cuenta los reajustes legales anuales y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de Colpensiones y en favor de la parte actora, las de primera instancia serán tasadas por el A quo. En esta instancia se fija la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Con Salvamento de Voto**



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f777af0cc7e9bf4d40e6d6f6061bcbf3f0c18c04b6d53c0473b2d9ff3fe74e

Documento generado en 12/08/2021 09:55:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>